



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C. 10 de mayo de 2022

Verificado el anterior informe secretarial, y dado que la parte incidentante guardó silencio al requerimiento efectuado mediante providencia de 22 de marzo de 2022 se infiere, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite incidental.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

(djc)
2003-1200
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 11
de mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15855171d38c9b172870924bdb207b7331746e8db1d503dda816171e76220b63**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte incidentada se encuentra notificada y recorrió el *incidente de desacato*, propuesto por la incidentante.

En consecuencia, se ordena abrir a pruebas para decretar las solicitadas por las partes dentro del *incidente de desacato* así:

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTANTE

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con el escrito del incidente y las demás allegadas dentro del trámite.

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTADO

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con los escritos y las demás allegadas dentro del trámite.

Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para proseguir con la etapa subsiguiente.

Por secretaria, compártase el Link del proceso a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)
2013-518
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 54 Hoy 11 de mayo de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e52ee4ab48d623d6042e72efd61069ba9564ca7b7ef4a1db1e8a32a0b84fcc5**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

Visto el escrito que antecede y al ser procedente la solicitud de la medida cautelar, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que llegare a tener la parte aquí demandada, en cuentas de ahorro, corriente, CDTS, o cualquier título y por cualquier concepto en las entidades bancarias que se señalan en el escrito de medidas cautelares que antecede. Líbrense Oficios a los Gerentes de las referidas entidades para que coloquen a disposición de este Despacho Judicial los dineros retenidos en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia. Límitese la medida en la suma de **\$32.967.888.32,00= M/cte.**

Infórmese a los señores gerentes de las citadas entidades bancarias, que en las cuentas de ahorros el embargo será sobre la cantidad que supere el monto que ha establecido como limite el artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19/96.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.”

2. En firme como se encuentra, la liquidación de crédito y liquidación de costas y por considerar reunidas las previsiones del artículo 447 del C.G.P., por secretaria procédase a la entrega de los dineros a la parte demandante hasta el monto aprobado de la liquidación del crédito y costas, cuando existieren dineros a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2014-436

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 11 de
mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fbb08276d65382dbe919cce9bf02f3914406d747a70dab63e950bcf4670d7e**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

Una vez revisadas las diligencias y de conformidad con el informe secretarial que antecede se avizora que el extremo activo dentro del presente asunto no dio estricto y cabal cumplimiento al requerimiento efectuado consistente en notificar la demanda, por este estrado Judicial mediante auto calendado 10 de marzo de 2022, razón por la cual este Juzgado en acatamiento a lo dispuesto en el **artículo 317 del Código General del Proceso, DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien le hayan sido descontados. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en el caso de existir.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos respectivos con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, una vez se haya cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2017-1016

(u)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

54 Hoy 11 de mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORELA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e6974f627aa1a3c356e73b8147b0e3e5280b0b302f5601408ac945ad9ba791de**

Documento generado en 10/05/2022 11:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

En virtud del informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

1. Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la Alcaldía Local de los Mártires, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. Una vez evacuada en su totalidad las diligencias procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2018-116

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 11
de mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810a01a331e42f5df779ed5f688d609563ef6eb7aab52b4cb3d84d878d74141c**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Revisado el proceso de la referencia se observa que el memorial que antecede no corresponde con el proceso de la referencia, razón por la cual proceda la secretaria a desglosar el citado memorial dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

2018-265

Juz origen 18 cm

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

54 Hoy 11 de mayo 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22be61e7165407446a7cc390a7624286d036572570bcf7a4bf34c2f505582872**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora y habida cuenta que cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** adelantado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **JERUIN OLAYA ROJAS**, por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN (s.s)**.

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese conforme al Decreto 806 de 2020.

3º **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada del documento aportado como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4º. Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2018-324
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

54 Hoy 11 de mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906703e1e5cfa9d69769c5f6a9289b2045d68dcc9808e4854bfd4f96b15d3b32**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.
2. Compártase el link del proceso con la señora ANA ESPERANZA HERNANDEZ RODRIGUEZ para que consulte de primera mano lo tramitado en este incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2019-133

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 54 Hoy 11 de mayo de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc36e2c581db3f2107131a0b4cd4c7126a04f9566835d55eac75150a229edb0a**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Revisado el proceso de la referencia se observa que existió un yerro involuntario por parte de la secretaría de este Despacho al momento de transcribir e informar el código de referencia de la cuenta del Banco Agrario de Colombia perteneciente al Juzgado solicitada por el Dr. Jorge Mario Quintero González, quien, a su vez, acreditó unas consignaciones al número de cuenta errado como se observa en las siguientes imágenes:

De: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 16 de marzo de 2021 2:57 p. m.
Para: jorgemarioq@hotmail.com <jorgemarioq@hotmail.com>
Asunto: RE: PROCESO 2019 - 00507

cordial saludo,

DE conformidad con la anterior solicitud me permito informarle que para hacer consignaciones a órdenes del Juzgado, deberá tener en cuenta lo siguiente

cuenta del Juzgado 110012031015
23 dígitos proceso 11001400301520190050700

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

De: Jorge Mario Quintero Gonzalez <jorgemarioq@hotmail.com>

Banco Agrario de Colombia **CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES** DEPÓSITOS JUDICIALES GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN: AÑO 2012, MES 03, DÍA 19. OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA: MUNICIPIO DE BOGOTÁ. NÚMERO DE OPERACIÓN: 25251482. NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL: 1110012031015

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: JUZGADO 15 Civil Municipal Bogotá. NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 111001400301520190050700

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 19409142. PRIMER APELLIDO: RAMÍREZ. SEGUNDO APELLIDO: ZULOAGA. NOMBRES: JORGE VARIO

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 79269926. PRIMER APELLIDO: REYES. SEGUNDO APELLIDO: PINEDA. NOMBRES: OSOR FIDIO

CONCEPTO: 1. DEPÓSITOS JUDICIALES. 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA. 3. CAUCIONES (SANCIONES) JUDICIAL. 4. REMATE DE BIENES (POSTURA). 5. PRESTACIONES SOCIALES. 6. CUOTA ALIMENTARIA. 7. ARANCEL JUDICIAL. 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS.

DESCRIPCIÓN: COSTAS DEL PROCESO

* OTRA AHORROS (DILIGENCIA ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE AHORROS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA): VALOR DEPÓSITO (1): \$ 2.000.000 =

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: JORGE VARIO RAMÍREZ Z. C.C. O NIT No: 19409142. TELÉFONO: 3016236643

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO: VALOR DEL DEPÓSITO (1): \$ 2.000.000. EFECTIVO. CHEQUE PROPIO. CHEQUE LOCAL. NOTA DÉBITO. AHORRO. CORRIENTE. No CUENTA.

COMISIONES (2): \$ 37.000 =. EFECTIVO. CHEQUE PROPIO. CHEQUE LOCAL. NOTA DÉBITO. AHORRO. CORRIENTE. No CUENTA.

IVA (3): \$ 7.030 =.

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): \$ 2.044.030. NOMBRE DEL SOLICITANTE: JORGE VARIO RAMÍREZ. C.C. No: 19409142.

OTROS DATOS: OFICINA: BOGOTÁ, BOGOTÁ. FECHA: 19/03/2012. OPERACIÓN: 151064418. VALOR: \$ 2.044.030. VALOR: \$ 2.044.030. VALOR: \$ 2.044.030.

NET 800 037 800-8 58-FT-042 - MAR 14

Banco Agrario de Colombia **CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES** DEPÓSITOS JUDICIALES GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN: AÑO 2012, MES 03, DÍA 19. OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA: MUNICIPIO DE BOGOTÁ. NÚMERO DE OPERACIÓN: 252551718. NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL: 1110012031015

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: JUZGADO 15 Civil Municipal Bogotá. NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 111001400301520190050700

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 19409142. PRIMER APELLIDO: RAMÍREZ. SEGUNDO APELLIDO: ZULOAGA. NOMBRES: JORGE VARIO

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 79269926. PRIMER APELLIDO: REYES. SEGUNDO APELLIDO: PINEDA. NOMBRES: OSOR FIDIO

CONCEPTO: 1. DEPÓSITOS JUDICIALES. 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA. 3. CAUCIONES (SANCIONES) JUDICIAL. 4. REMATE DE BIENES (POSTURA). 5. PRESTACIONES SOCIALES. 6. CUOTA ALIMENTARIA. 7. ARANCEL JUDICIAL. 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS.

DESCRIPCIÓN: SANCIÓN

* OTRA AHORROS (DILIGENCIA ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE AHORROS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA): VALOR DEPÓSITO (1): \$ 8.900.000 =

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: JORGE VARIO RAMÍREZ Z. C.C. O NIT No: 19409142. TELÉFONO: 3016236643

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO: VALOR DEL DEPÓSITO (1): \$ 8.900.000. EFECTIVO. CHEQUE PROPIO. CHEQUE LOCAL. NOTA DÉBITO. AHORRO. CORRIENTE. No CUENTA.

COMISIONES (2): \$ 164.650 =. EFECTIVO. CHEQUE PROPIO. CHEQUE LOCAL. NOTA DÉBITO. AHORRO. CORRIENTE. No CUENTA.

IVA (3): \$ 31.284 =.

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): \$ 9.095.934. NOMBRE DEL SOLICITANTE: JORGE VARIO RAMÍREZ. C.C. No: 19409142.

OTROS DATOS: OFICINA: BOGOTÁ, BOGOTÁ. FECHA: 19/03/2012. OPERACIÓN: 151064418. VALOR: \$ 9.095.934. VALOR: \$ 9.095.934. VALOR: \$ 9.095.934.

NET 800 037 800-8 58-FT-042 - MAR 14

Así las cosas, se informa que el numero correcto de la cuenta del Juzgado es 110012041015 y por tanto se deben tomar medidas correctivas para retornar esos dineros a favor de este proceso, de la siguiente forma:

1. Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que se sirva informarle a este Despacho, el nombre de la sede judicial a la que pertenece al código 110012031015. Lo anterior con el fin de oficiarle directamente y que ponga a disposición de este Despacho los citados dineros consignados de manera equivocada.
2. Cumplido lo anterior proceda la Secretaría oficiar de manera inmediata a la sede judicial donde se depositaron los dineros antes mencionados con el fin que sean convertidos y puestos a disposición de este proceso.
3. Entréguese los dineros de rigor en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-507

(i)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 211
de mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8e3acd8a384cc7e6f9767e077d9c6099afe40ddfb339866da1d843d6b2045**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 10 de mayo de 2022

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehesión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en contra de **BENQUENBABUER STANKYN DOS RAMOS URREA CC 1127598241**, por aprehensión del rodante, cumplimiento del objeto del trámite y los motivos expuestos en el escrito que precede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de **Aprehesión** que recae sobre el vehículo automotor EBW226, Oficiese a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, Líbrese los oficios correspondientes conforme al Decreto 806 de 2020.

TERCERO. el desglose de los documentos base de la acción, dejando las respectivas constancias.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-1016

dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 11 de mayo de 2022

El Secretario,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b32bf737acb2651e7791ff7076995cdc7d78114b83924967f1443175ab88fb**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

1. **AGRÉGUESE** a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de los emplazados en este proceso, sin pronunciamiento alguno dentro del término de ley.
2. **PONER** en conocimiento lo manifestado por la Superintendencia de Notaria y Registro.
3. **REQUERIR** a la parte actora para que de cumplimiento a lo normado en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., tal y como se ordeno en el auto admisorio.
4. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a las partes y apoderados para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, según sea el caso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-384

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 54 Hoy 11 de mayo de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4d52f0370d8cca61593a007eded92ccf9089dd89615c5fa8af3c6b6dbf379a**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir la placa del rodante en el auto del 21 de abril de 2022, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“...identificado con placas **EBQ-149**”

Las demás partes de la providencia se mantendrán.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y compartir el link del proceso 100% digitalizado.

Archívese el proceso en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-450
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

54 Hoy 11 de mayo 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0345e230ce4188deb9b2f29be62200fbf98553f338bc5f08aa587793453d4610**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Reconocer personería a la Dra. **ANGY CAROLINA ROJAS RIVAS** para actuar como apoderado judicial de **WILLIAM ARDILA ARTUNDUAGA**, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, convocante para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
3. Secretaria proceda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)
2020-479
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 54 Hoy 11 de mayo de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40a0310777de2d040faf980609bbb7edc71943204dea563791df3ee4699d0a3**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y apoderada general de la parte demandante, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A NIT 860.050.750-1**, en contra **JOSE ALEXANDER LESMES CC. 82393546**, por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN (s.s)**.

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese conforme al Decreto 806 de 2020.

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)
2020-517
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 11 de mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11be5e5218288c3107a85bf1cbd6b9f7e244bc348d4b2a6d38f90d122f28a2f2**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 10 DE MAYO DE 2022

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **RESFIN S.A.S**, en contra de **DIEGO ARMANDO MORENO TRUJILLO C.C: 1110060419**, por pago total de la obligación y los motivos expuestos en el escrito que precede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de *Aprehensión* que recae sobre el vehículo automotor objeto de este proceso **WNL93E**. Oficiese a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijm), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a quien se le aprehendió Librense los oficios correspondientes conforme al Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.
01C
2020-633
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 11 de mayo de 2022
EL Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d246cc94f789c6a05b3da7ffc4dcd009acdac2a309f9932747b1fd96b8e116**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 10 DE MAYO DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede y lo manifestado por el extremo actor, SE DISPONE:

1. **DECRETAR EL EMBARGO DEL CUALQUIER CRÉDITO, DINEROS U OTROS DERECHOS SEMEJANTES** que le llegare a corresponder y/o tener la aquí demandada en las entidades señaladas en el escrito que antecede (Lun 25/04/2022 12:31). Líbrese el correspondiente oficio al Pagador de la citada entidad, para que coloque a disposición de este Despacho Judicial los dineros retenidos, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, tal y como lo establece el artículo 593 numeral 4 del C. G.P. Límitese la medida en la suma de **\$90'300.000,00= M/cte.** Oficiese conforme al Decreto 820 de 2020.
2. **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito ya que se echa de menos en expediente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)

2020-660

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 111
de mayo de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361262c9218bbf547aa3b50682d9e81ab3d7fafb8f3831cc5227059fd8641e5c**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 10 DE MAYO DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que si bien es cierto el día Jue 11/11/2021 15:58 se le envió al demandado acta de notificación personal por parte de la Secretaría de este juzgado, también es cierto que no fue efectiva la notificación; tal y como se indicó en el auto que antecede, como quiera que no se observa el acuse de recibo con el agravante de la solicitud nuevamente por parte del apoderado del demandado de compartir el Link del proceso.

Razón por la cual en virtud de los principios procesales y con el fin de garantizar el debido proceso, el término de notificación se contará a partir del día siguiente en que efectivamente le fue compartido el link del expediente.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Así las cosas, proceda la secretaría a darle trámite al recurso de reposición contra el mandamiento de pago conforme al artículo 319 del C.G.P. y lo demás de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(DJC)

2021-29

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 54 Hoy 11 de mayo de 2022

EL Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e020b55e9877010333d964a252e9271f078467821e456b47e8627a86f1ac78a**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, se fija nueva fecha para el **30 de junio de 2022 a las 09:00 AM** con el fin de llevar a cabo la diligencia ordenada por auto del 28 de marzo de 2022.

Secretaria procure la logística necesaria.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-175

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

54 Hoy 11 de mayo 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506d19359dcfbb9373bcc3ccae3750d7f7b77f8b2fa1e5bd2c814fc357491362**

Documento generado en 10/05/2022 11:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 10 de mayo de 2022

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **MOVIAVAL S.A.S**, en contra de **WILLIAM FERNEY ANZOLA BARRERAC.C: 1074929630**, por aprehensión del rodante y los motivos expuestos en el escrito que precede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor OUP35E Oficiense a la Secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a **quien se le aprehendió** Librense los oficios correspondientes conforme al Decreto 806 de 2020.

TERCERO. el desglose de los documentos base de la acción, dejando las respectivas constancias.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

2021-223

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

54 Hoy 11 de mayo de 2022

El Secretario,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db21d51ab3b3a9552eb4a9d5773879287f83444a7a18a572261590ffad4f29c**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

Téngase en cuenta el escrito que antecede allegado por parte FUNDASOLCO, por intermedio del Conciliador **JAIRO ALBERTO INFANTE SEPÚLVEDA** en el que da a conocer sobre la admisión y apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **MARIA NATALIA ARGEZ CALDERON**.

De conformidad con lo anterior y en virtud a lo establecido en el numeral 1ª del artículo 545 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

- 1.- Decretar la suspensión del proceso a partir de la aceptación de la solicitud.
- 2.- Disponer la permanencia del expediente en secretaría, sin perjuicio de que oportunamente se haga el control de términos respectivo.
- 3.- Notifíquesele esta decisión al operador de insolvencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2022-224

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 54 Hoy 11 de mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d31d491054f2660e9e71f1aa00741f271d0941640d105b90aa00160ac9d6ec8**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 10 DE MAYO DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

No se tiene en cuenta el memorial que antecede, en atención a que en el memorial en el cual se solicita impulso procesal, las partes señaladas no corresponden con las del proceso. Aunado a lo anterior, mediante providencia del 30 de marzo de 2022 se aceptó el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(DJC)

2021-244

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 54 Hoy, 11 de mayo de 2022

EL Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5277ce11aa4e05074b4c4fbbea7055aa90ce6e706edf8ca8473f3e6f8e6bd90d**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 10 DE MAYO DE 2022

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.S.** en contra de **STEVEN HERRERA BERMUDEZ C.C. 80804721**, por los motivos expuestos en el escrito que precede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de **Aprehensión** que recae sobre el vehículo automotor de placas ELV946. Oficiése a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijm), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a **BANCOLOMBIA S.A.S.** Librense los oficios correspondientes conforme al Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. AGREGAR A AUTOS el inventario del vehículo, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(DJC)

2021-402

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 54 Hoy 11 de mayo de 2022

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3a0de7056bd4f66fc25c1219cfd05a01ff4b327ffbc935bac5f95ba0e7befa**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

Visto el escrito que antecede y al ser procedente la solicitud de la medida cautelar, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA QUINTA PARTE DEL SALARIO**, que exceda el SMLMV y demás emolumentos embargables, y que perciba los aquí demandados en la entidad que se señala en el escrito de medidas cautelares que antecede. Oficiese al pagador de la citada entidad, a fin de que proceda a consignar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, tal y como lo establece el numeral 9° artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con los preceptos 127, 155 y 156 del Código Sustantivo de Trabajo. Limítese la medida a la suma de \$ \$46.249.811,57 M/cte. Oficiese conforme a los parámetros del Decreto 806 de 2020.
2. **PONER** en conocimiento de la parte actora lo informado por la **EPS SANITAS**

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.”

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

(djc)

2021-465

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

54 Hoy 11 de mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cc57a1e074ca1787134f92faf87f65aa139900ea2bd74b949b00e70e504283**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 10 DE MAYO DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **REFINANCIA S.A.S.**
2. En consecuencia, se tiene a **REFINANCIA S.A.S.**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
3. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta 100% digital, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
4. Requerir a la secretaría para que proceda para lo de su cargo respecto de los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-484

djc
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 11
de mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8035ea10dc464897572b331f8b3afc5f3a1f4430143137a82c3f16d269c028b8**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición **NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTA**, por intermedio de la conciliador en insolvencia **JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO**, en el que da a conocer sobre la admisión y apertura a la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, en el trámite negociación de deudas del señor **URIEL EDUARDO GONZALEZ GONZALEZ**, este Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1ª del artículo 545 del Código General del Proceso se **DISPONE**:

- 1.- Decretar la suspensión del proceso a partir de la aceptación de la solicitud.
- 2.- Disponer la permanencia del expediente en secretaría, sin perjuicio de que oportunamente se haga el control de términos respectivo.
- 3.- Notifíquesele esta decisión al operador de insolvencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-490

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. Hoy

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0099bef6af85de27b7b0166c5ce7a8ccb328b9dccad3c30eb2254e32b0a37b3**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

Como quiera que por auto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022) en el proceso 2022-00069 el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD decretó la apertura de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de FERNANDO JOSE SOLORZANO DIAZ GRANADOS, identificado con C.C. No. 16.693.811 y Nit. No. 16.693.811-8; Este Despacho Judicial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 *“Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”* (Negrilla fuera de texto), concordante con lo establecido en el numeral 12 del artículo 50 -9 de la Ley 1116 de 2006 *“La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor”*, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaría, remítase el presente expediente a JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Conforme al Decreto 806 de 2020

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

TERCERO: De lo aquí decidido comuníquesele a la parte actora, y al liquidador y/o representante legal de la entidad FERNANDO JOSE SOLORZANO DIAZ GRANADOS.

CUARTO: Póngase a disposición del juez del concurso, los bienes o dineros provenientes de las medidas cautelares de FERNANDO JOSE SOLORZANO DIAZ GRANADOS, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

QUINTO: Por ser procedente lo solicitado por el señor FERNANDO JOSE SOLORZANO DIAZ GRANADOS se suspenderá la práctica del Despacho comisorio hasta que el juez del concurso se pronuncie sobre el mismo, no obstante, lo anterior como quiera que el Despacho Comisorio fue elaborado y gestionado se deberá oficiar al comisionado dándole a conocer esta decisión y no le dé trámite al trabajo comisorio hasta tanto el juez del concurso se pronuncie si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-500
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 11 de mayo de 2022
El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4623272cbad7e2754c016eb35ebd87536b5288d3dd6d152e183734aa8c9aeaf9**

Documento generado en 10/05/2022 11:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el nombre del extremo demandante en el auto del 1o de septiembre de 2021, toda vez que por error mecanográfico de la parte actora no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“...LIBRAR mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIAS.A. antes COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., entidad financiera con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con el NIT 860.034.594-1, en contra de NATALIA GAMBA OSORIO, previo los trámites del proceso EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA por las siguientes sumas de dinero:”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago para evitar futuras nulidades.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y compartir el link del proceso 100% digitalizado.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-650
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

54 Hoy 11 de mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f39afe390b9e5ebe6ea7a64d9eb81b388d601fc8e35b65ba52a61d0d9644dae**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

En virtud a lo dispuesto por el artículo 391 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

1. **CORRER** traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas que tenga en su poder.

En firme, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-657

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 11
de mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2018-001004

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

028 Hoy 03 de agosto de 2020

El Secretario

LUIS DAVID ORTIZ ARIAS

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffcd3ae967d9e1d13b31e59617271990fedd3ae9b43453f7e5d16d9ba6910b0**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Ajustado a los requisitos que establecen los artículos 151 y 152 del C. G. del P., el señor: **JAVIER ALCIDES PORRAS BARON**, por cuanto se encuentra en una condición económica difícil, y por ende no se halla en capacidad de atender los gastos de un proceso judicial.

La solicitante ha afirmado bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibidem, pues no cuenta con los recursos económicos para pagar los honorarios de un abogado y los gastos que ocasione el proceso.

En ese orden, no habrá otra alternativa que la de conceder el **AMPARO DE POBREZA**, con los efectos benéficos que autoriza el artículo 154 de la misma codificación procesal.

Por ende, con fundamento en lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1. Conceder con los beneficios propios de ley, **JAVIER ALCIDES PORRAS BARON** en calidad de demandado.
2. Tener en cuenta para fines procesales pertinentes que el amparado por pobre, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios

de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

3. Designar al Dr. (a) **NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ**, como **abogado de pobre del señor JAVIER ALCIDES PORRAS BARON**. Comuníquesele en legal forma y háganseles las advertencias establecidas en el inciso 3., del artículo 154 del C. G. del P.

Datos de contacto:

Celular 300 551 75 76 Carrera 7 No. 12 B - 65 oficina 612 Tel.
(57 -1) 5 60 26 08

4. Oportunamente, devuélvase las diligencias a la interesada, una vez se poseione el(la) abogado(a) designado(a) dentro del presente proveído, se proseguirá con el trámite subsiguiente. Secretaria hágase el conteo de términos de rigor.
5. Requerir a la parte demandante para que proceda a acreditar el registro de la medida.
6. Compártase el link del proceso 100% digital a las partes y apoderados para su consulta en cualquier tiempo.
7. No se tiene en cuenta las notificaciones del artículo 291 y 292 del C.G.P. como quiera que no llena las ritualidades de la citada norma.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-852
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy 11 de mayo de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048992c12aa933dde4ef8135341a516bef7ceb34f08405d135ab08c7926a6b07**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Agregar a autos la notificación personal negativa.
2. Téngase en cuenta las direcciones aportadas, continúe la etapa de notificación conforme a las normas procesales aplicables.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-949

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

54 Hoy 11 de mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667fe69f8bc013d599dd7abb65ec89ffd061c0553a946ab20f59e1a021cbc40e**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 10 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se aclara conforme al artículo 285 del C.G.P. la providencia del 25 de abril de 2022 que libró el mandamiento de pago, en el sentido que la fecha en que se libró el mandamiento de pago es de fecha 3 de enero de 2022 y no como quedó allí plasmado.

Continúese con la etapa de notificación de la demanda.

NOTIFIQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.
2021-1029
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

54 Hoy 11 de mayo de 2022

El Secretario,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65439ca88db5fd0215185613fcdeee37606896d8a259e391908ef29b4a183ccb**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 10 DE MAYO DE 2022

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ISRAEL ANDRES GUZMAN RICAURTE** por PAGO derivado de acuerdo extrajudicial y los motivos expuestos en el escrito que precede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de *Aprehensión* que recae sobre el vehículo automotor. Oficiese a la Secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijm), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado **a quien se le aprendió**. Librense los oficios correspondientes conforme al Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(DJC)

2022-63

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 54 Hoy, 11 de mayo de 2022

El

Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02934dd2132e9937dfeda25ca89f0aa85e1fe6348013c4ca6770a2f769fe5ffc**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **KATERINE YUSTI MONTEALEGRE**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 11 de febrero de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.800.000,00** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-93

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

54 Hoy 11 de mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ab2599dc510a547375e62a7791b7657036629dfb276033f296333d08557117**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

Como quiera que la parte actora allegó correo en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección electrónica suministrada, la correspondiente notificación personal, **SE DISPONE**

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado (KATERINE YUSTI MONTEALEGRE) el día 3 de marzo de 2022 conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y normas concordantes. Sin manifestación alguna dentro del término legal.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

(djc)
2022-93
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

54 Hoy 11 de mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02c8b64181e7e7c0420ac52093c128a363e62bff85cd205d05174cc1256f3a2**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE**

Téngase en cuenta las direcciones aportadas, continúe la etapa de notificación conforme a las normas procesales aplicables.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-176

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

54 Hoy 11 de mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03049c2c39b2b58d48c9dcbcc6d6f31270aa0546e97a7459f7fb9e48cf420572**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE**

Agréguese a autos la actualización de los datos de la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-229

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

54 Hoy 11 de mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01ef5d7a1ee531b22123f3fafdf79307cfe1925dd0e536440d9f1ec3f0c86a8**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 10 DE MAYO DE 2022

Subsanados y aclarados los yerros que en un principio motivaron su inadmisión y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en legal forma y por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la demanda **DIVISORIA** promovida por **PAOLA ANDREA SERNA MACHADO** cedula No. 67025979, **ANA MARIA SERNA NARANJO** cedula No. 51798237, **GLORIA INES SERNA NARANJO** cedula No. 35489768, **GUILLERMO ELIAS SERNA NARANJO** cedula No. 17161586, **MARIA EUGENIA SERNA NARANJO** cedula No. 41525578 y **DAVID LEONARDO RABA SERNA** cedula No. 80228636, **ALICIA SERNA NARANJO** cedula No. 41315410, y **TERESA SERNA NARANJO** cedula 51578155, en contra de **JOSE JAVIER SERNA NARANJO** cedula No. 4354547, y **SANDRA MILENA SERNA PAEZ** cedula No. 52263096,.

Tramítese por el procedimiento Verbal de Menor Cuantía.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora y demandada el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo

anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Reitero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digital, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de manera personal y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso, haciéndosele entrega de los respectivos anexos; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días artículo 369 *Ejusdem*.

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50C-1204160, que corresponde al inmueble del cual se pretende la división material y la venta en pública subasta, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que procedan de conformidad.

Se reconoce personería al **Dr. JOHN DAIRO QUIROGA ESPITIA**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-303

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy

11 de mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a925e1fb74c3757b67a849d8f7c90591866c01f06855af4a1393bf141354fec**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el nombre del extremo demandante en el auto del 21 de abril de 2022, toda vez que por error mecanográfico de la parte actora no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“**...LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **MARIA ESTRELLA ARIZA CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.033.917, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago para evitar futuras nulidades.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y compartir el link del proceso 100% digitalizado.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-307
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

54 Hoy 11 de mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc4bd4d0cadc17d255568be5f4f5de960b4672ca805eeebf83b5e88a0fe7523**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho OBSERVA,

Sería el caso de admitir la presente demanda, no obstante, no se dio cumplimiento al auto del 21 de abril de 2022; como quiera que la parte demandante guardó silencio dentro del término de ley.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

Sin lugar a aceptar la renuncia de la apoderada de la parte demandante como quiera que no se reconoció personería por encontrarse el proceso en etapa de admisión.

Entréguese la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación de los respectivos libros radicadores y las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-311

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 54 Hoy

11 de mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87bfc7c6795ff9d5707588bb16c8abf5d55079cfd7af3c9185695fa8aa8773a**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial, SE DISPONE:

No se accede a la adición del auto de medidas cautelares como quiera que este fue limitado a lo necesario para no incurrir en excesos, decisión que se tomó según lo presentado por el demandante en el escrito de medidas cautelares, en especial, si se tiene en cuenta que el memorialista no acredita, que la medida solicitada corresponda a una mejor garantía.

Proceda la secretaria para lo de su cargo y continúese con la etapa de notificación.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-319

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

54 Hoy 11 de mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb808e6f1322f973dea944821a8072d923ff17885fe8c82c537350eca49d9dc3**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Ref. Incidente de Desacato N° 110014003015-2021-0333-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido el 4 de mayo de 2021 por este despacho, dentro de acción de tutela instaurada por el señor CAMILO ESTEBAN TOLEDO CALDERON en contra de BANCOLOMBIA S.A. (Documento 10)

I. ANTECEDENTE:

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 4 de mayo de 2021 este despacho judicial, concedió el amparo de tutela deprecado por CAMILO ESTEBAN TOLEDO CALDERON, por afectación a su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordenó al representante legal y/o quien haga sus veces de BANCOLOMBIA, que *“dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar la información y documentación solicitada por el señor CAMILO ESTEBAN TOLEDO CALDERON y que tiene que ver con la fecha y constancia de envío de la comunicación de fecha 8 de octubre de 2019 así como a las centrales de información tal como se dejó indicado de manera precedente, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del interesado a la mayor brevedad y por el medio más expedito”*

2. El 13 de mayo de 2021, el accionante presentó incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual, se procedió mediante proveído del 3 de junio de 2021 a requerir a la entidad accionada. (documento 13)

La notificación del requerimiento a la accionada se realizó mediante correo electrónico el 25 de enero de 2022 (documento 16) recibiendo oportuno pronunciamiento del banco señalando que ya se le había dado cumplimiento al fallo, suministrando la información requerida por el actor. (documento 17)

Con escritos radicados el 1 y 9 de junio de 2020 y 13 de mayo de 2021 el accionante insiste en que se continúe con el incidente de desacato. (documentos 12, 14 y 15)

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 11 de marzo de 2022, abrió el incidente de desacato en contra el señor JUAN JOSE ARBELAEZ JARAMILLO en su calidad de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., ordenándose su notificación personal, concediéndose el termino de tres (3) días, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P.

4.- El auto de apertura del incidente se notificó vía email el 22 de marzo de 2022 tal como se evidencia del documento 25 de la carpeta de incidente, quien dentro del término concedido señaló que la entidad ya dio cumplimiento al fallo emitiendo y enviando respuesta el 12 de mayo de 2021 en la que se suministra la información y documentación solicitada careciendo de fundamento alguno el incidente formulado, por lo que solicita declarar que la entidad dio cumplimiento al fallo y se ordene el cierre y archivo del incidente (Documento 21)

5.- Por auto del 5 de abril de 2022 se abrió a pruebas el incidente.

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A. debe ser sancionado por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha

cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

*"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales

*se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtirse para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."*³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el

referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y - Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."⁴

Caso concreto:

El incidentante señala que la entidad accionada el 11 de mayo de 2021 emitió respuesta sin tener en cuenta la orden judicial emitida por el juzgado ya que lo único que hicieron fue realizar enunciados vacíos sin ninguna respuesta de fondo, siendo esas las razones para promover el incidente.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a BANCOLOMBIA S.A. a través de JUAN JOSE ARBELAEZ JARAMILLO en su calidad de representante legal judicial.

La representante legal de Bancolombia señala que desde el momento en que se profirió la sentencia, la entidad ha realizado actuaciones para cumplir con las órdenes del fallo y que la solicitud de apertura del incidente se presenta por la inconformidad frente a la respuesta enviada al señor Camilo Esteban Toledo el día 12 de marzo de 2021 en cumplimiento de la sentencia proferida por ese despacho, no evidenciando desacato alguno, toda vez que se informó al accionante la fecha del reporte a las centrales de riesgo y se allegó la certificación de envío de la notificación previa por parte de Bancolombia certificada por el proveedor logístico Cadena S.A.

Que como el Banco cumplió con lo ordenado, es claro que no ha incurrido en omisión o desacato, por el contrario, sus actuaciones se encuentran encaminadas al cumplimiento de la orden judicial, actuando de forma diligente y oportuna. Por otro lado, i) Las actuaciones de BANCOLOMBIA han estado revestidas de Buena Fe, ii) Se evidencia que las acciones y la voluntad de BANCOLOMBIA estuvieron encaminadas al cumplimiento de la orden judicial, y iii) Existe prueba del cumplimiento de

BANCOLOMBIA, razones por las cuales solicita el cierre y archivo del incidente.

Si bien es cierto Bancolombia afirma que con la respuesta dada el 12 de mayo de 2021 dio cumplimiento al fallo, el despacho no puede pasar por alto que la información suministrada no ha sido completa, si tenemos en cuenta lo ordenado por este juzgado, pues si bien ya se le informó y acreditó en debida forma la fecha en que fue enviada la comunicación previa de fecha 8 de octubre de 2019, menos cierto no es que en dicha comunicación (12-may-2021) no se le informó ni acreditó al accionante en qué fecha el banco procedió a generar el reporte ante las centrales de riesgo, por lo que se puede inferir que la incidentada ha incumplido el fallo ya que a la fecha no ha dado una respuesta completa a la solicitud elevada por el aquí accionante.

Es por lo anterior, que el despacho considera procedente sancionar al representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A. señor JUAN JOSE ARBELAEZ JARAMILLO identificado con CC. No. 1.110.548.380, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 30070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

No obstante la sanción impuesta, se advierte al señor JUAN JOSE ARBELAEZ JARAMILLO identificado con CC. No. 1.11.548.380 en su calidad de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela fechado 4 de mayo de 2021 de **MANERA INMEDIATA**, en los términos ordenadas en el mismo.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** que el señor JOSE ARBELAEZ JARAMILLO identificado con CC. No. 1.11.548.380 en su calidad de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A, incumplió la orden de tutela emitida por este despacho mediante providencia del 4 de mayo de 2021.

2.- **ORDENAR** al señor JOSE ARBELAEZ JARAMILLO identificado con CC. No. 1.11.548.380 en su calidad de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A que proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la orden proferida en sentencia de tutela del 4 de mayo de 2021 en los términos allí establecidos.

3.- **SANCIONAR** a la señora JOSE ARBELAEZ JARAMILLO identificado con CC. No. 1.11.548.380 en su calidad de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A con **MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá consignar de su **propio peculio** dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

4.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** por el medio más expedito posible, la presente decisión al sancionado, y por estado al incidentante.

5.- **CONSULTAR** la presente decisión con el superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _54_ Hoy _11 de mayo de 2022_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab85224776c30721bf9f5a2772b70f17ea631be7dad52e7833b34d074a1a12ab

Documento generado en 10/05/2022 04:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>